



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia,

Expediente No: 18001-2333-002-2014-00274-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Carlos Mauricio Saavedra

Accionada: Municipio de Florencia

Auto No. : A.I. 009 / 09 -01-2018/P.O

El Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA se ha declarado impedido para conocer dentro del asunto de la referencia porque considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 5º del Art. 141 del Código General del Proceso, en razón a que el Doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, quién se desempeña como apoderado de la parte actora dentro del presente trámite procesal, es su mandatario, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Sobre las causales de impedimento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 130 preceptúa que:

"Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)"

Así, el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 2º, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 130 precitado; dispone:

"5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios".

Ahora bien, el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA versa su impedimento en el hecho que el Doctor Andrés Mauricio López Galvis, quién se desempeña como apoderado de la parte actora dentro del presente trámite procesal, es su mandatario dentro del proceso disciplinario que se adelanta en su contra, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisado el expediente, se encuentra que en el *sub judice*, al citado profesional se le ha otorgado poder, como apoderado de la parte demandante, actuación que por sí sola impide el conocimiento del proceso de la referencia del despacho ponente, en la medida en que el apoderado de la parte demandante Dr. Andrés Mauricio López Galvis, ostenta la condición de apoderado judicial del magistrado Jesús Orlando Parra, dentro del proceso disciplinario que se adelanta en su contra, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

En efecto, la causal implorada, requiere de un vínculo entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, situación que pone de presente el Magistrado Jesús Orlando Parra, al afirmar que el profesional del

derecho que presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, actualmente es su apoderado en el proceso disciplinario que se adelanta en su contra.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando por el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 5o del artículo 141 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- Declarar fundado el impedimento formulado por el Dr. Jesús Orlando Parra, Magistrado del Despacho Primero de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

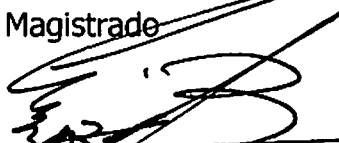
Segundo.- Por secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2015-00011-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 03-02-29-18

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 349), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA. el día miércoles catorce (14) de marzo de 2018, a las cinco (5:00) de la tarde.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2013-00247-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
DEMANDADO : LEANDRO MARTINEZ OSORIO
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 04-02-30-18

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 127), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día miércoles catorce (14) de marzo de 2018, a las cinco y treinta (5:30) de la tarde.

SEGUUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caqueta.

06 FEB. 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2013-00296-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : EUCLIDES ARAQUE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 15-02-47-18 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de octubre de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en contra de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 294 - 302 C. Principal No. 2.

² Fls. 306 - 309 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.

Florencia Caquetá, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2014-00228-00
ACTOR : E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO : YANID PAOLA MONTERO GARCÍA
ASUNTO : ORDENA INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL
AUTO No. : A.I. 36-02-68-18

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por la Abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, contra el auto de fecha 23 de mayo de 2017 (fl. 1-4 C Llamamiento en Garantía) mediante el cual se admitió la solicitud de llamamiento en garantía, entre otras, respecto de la señora MARISOL GARCÍA CAICEDO, encontramos que la misma profesional del derecho presenta un escrito de fecha 14 de julio de 2017 (fl. 39 C Llamamiento en Garantía), donde manifiesta que hay una doble notificación del auto que admite el llamamiento en garantía a su poderdante MARISOL GARCÍA CAICEDO, esto es, uno de fecha 14 de junio de 2017 y otro de fecha 04 de julio de 2017, para lo cual se encuentra dentro del proceso, al parecer dos notificaciones realizadas a MARISOL GARCÍA CAICEDO, en ambas aparece la fecha 14 de junio de 2017, pero en una de ellas, a puño y letra, hay una fecha de 04 de julio de 2017.

Manifiesta la profesional del derecho que puede generarse una nulidad procesal, teniendo en cuenta que existen dos notificaciones, esto es, una del 14 de junio y otra del 04 de julio de 2017, y atendiendo que en la página de la Rama Judicial sólo se hace referencia a la notificación del 14 de junio de 2017.

Por lo tanto, en aras del debido proceso y antes de conceder el recurso de apelación, por cuanto toca verificar si el mismo fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, una vez realizada la notificación a la señora MARISOL GARCÍA CAICEDO, es necesario dar apertura a un incidente de nulidad.

En consecuencia, el Despacho ordenará la apertura del incidente de nulidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 208 y el numeral 1 del artículo 209 del CPACA en concordancia con el artículo 129 del CGP, se corre traslado a las partes del escrito de fecha 14 de julio de 2017 (fl. 39 C Llamamiento en Garantía) presentado por la apoderada de la señora MARISOL GARCÍA, por el término de tres (03) días para que las partes se pronuncien.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de nulidad, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (03) días, del escrito de fecha 14 de julio de 2017 (fl. 39 C Llamamiento en Garantía) presentado por la apoderada de la señora MARISOL GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00070-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARMEN ROSSY RAMÍREZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 05-02-31-18

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 266), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA. el día miércoles catorce (14) de marzo de 2018, a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2017-00108-00
ACTOR	: JOSÉ GENARO VEGA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
ASUNTO	: DECRETO DE PRUEBAS
AUTO	: A.I. 38-02-70-18

Teniendo en cuenta que la audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el pasado 17 de enero de 2018 fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio por parte de las entidades demandadas, procede el Despacho a continuar con el trámite respectivo previsto en el artículo 27 incisos 5 y 6¹ y artículo 28² de la Ley 472 de 1998, en consecuencia se decretarán las pruebas pedidas por las partes, y las que de oficio considere el Despacho pertinentes, en consecuencia

¹ Artículo 27.- *Pacto de Cumplimiento.* El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

(...)

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

(...)

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

² Artículo 28.- *Pruebas.* Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadística proveniente de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal. En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

DISPONE:

1. PARTE ACTORA.

1.1. Documentales.

TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito popular, visibles de folio 1 al 33 del CP1, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley y jurisprudencia les otorgue.

DECRETAR la prueba relacionada en el literal "d" del acápite de "VI PRUEBAS", contenida en el escrito popular, relacionado con el censo sobre las personas damnificadas del barrio Comuneros Bajos, en donde se une la Quebrada la Perdiz con la Quebrada la Sardina. Por secretaria librese el respectivo oficio.

1.2. Dictamen Pericial.

Solicitan los actores que se realice un estudio por parte de un perito técnico, en el barrio los Comuneros Bajos en donde se unen las Quebradas La Perdiz y La Sardina, con el fin de corroborar el estado de la zona y el deterioro del terreno por causa del desbordamiento de los afluentes, y determine cuáles son las medidas que se deben tomar para acabar los riesgos de inundaciones y desastres naturales.

Por ser pertinente, conducente y eficaz, se decreta la anterior prueba con fundamento en el art. 28 de la Ley 472 de 1998; para tales efectos, se ordena a la Universidad Nacional de Colombia (Sede Medellín), para que en virtud del principio de la debida colaboración y coordinación entre los poderes públicos, designe a un profesional en Ingeniería Ambiental y uno en Ingeniería Civil, para que rindan mancomunadamente, concepto técnico acerca del estado de la zona (Barrio Comuneros Bajos) y el deterioro del terreno por causa del desbordamiento de las Quebradas La Perdiz y La Sardina, y determine cuáles son las medidas que se deben tomar para acabar los riesgos de inundaciones y desastres naturales.

Complementación de Oficio del Dictamen Pericial.

Así mismo, de manera oficiosa, este Despacho amplía el objeto del dictamen solicitado por la parte actora, en el sentido que en el mismo se determine con exactitud, si las obras que deban realizarse generan algún impacto o deterioro ambiental, y en caso de que esto ocurra, qué medidas u obras se deben realizar para mantener y/o restablecer el equilibrio ecológico y del medio ambiente.

Se le advierte a los profesionales designados, que la experticia que aquí se solicita deberán rendirla con una sustentación suficiente, de forma clara, explicando detalladamente y metodológicamente los fundamentos de sus conclusiones y recomendaciones.

El dictamen deberá ser rendido dentro del mes siguiente a la designación de los profesionales por parte de la Universidad Nacional de Medellín, la cual deberá designarlos en un término no mayor a 5 días, contados desde la recepción del oficio que libre este Tribunal.

El costo de dicho dictamen, deberá ser asumido por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, en consecuencia librese el respectivo oficio.

1.3. Inspección Judicial.

Como quiera que se decretó la prueba pericial solicitada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del CGP, en estos momentos **no es procedente** decretar la inspección judicial a solicitud de parte, sin perjuicio de la facultad oficiosa que con posterioridad tenga este Despacho frente a dicha prueba.

2. CORPOAMAZONIA

2.1. Documental.

TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visible del folio 73-148 del CP1, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley y jurisprudencia les otorgue.

2.2. Testimonial.

Por resultar pertinente, conducente y eficaz, se **DECRETA** el testimonio del Ingeniero ARMANDO AUGUSTO MERLANO SUAREZ, quien deberá comparecer sin necesidad de boleta de citación, el día **07 de marzo de 2017, a las 02:00 p.m.**

Se le advierte al petente de la prueba que será de su carga, hacer comparecer al testigo.

3. MUNICIPIO DE FLORENCIA.

No aportó ni solicitó el decreto de pruebas.

4. ROMEL DUVAN RIOS SERNA.

4.1. Documental.

TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visible del folio 152 al 166, y del 207 al 212 del CP, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley y jurisprudencia les otorgue.

5. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Señalar el día **07 de marzo de 2017 a las 02:00 pm** para llevar a cabo audiencia de pruebas que trata el artículo 28 del Decreto 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION	: EJECUTIVO
RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2017-00316-00
DEMANDANTE	: EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO
DEMANDADO	: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA
AUTO NÚMERO	: A.I. 35-02-67-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

El señor **EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO**, acude mediante apoderado judicial para iniciar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario radicado 18001-23-31-002-2005-00130-00, así:

1. Por la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRESMIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$6.269.823.908) por concepto de emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado hasta la fecha de su reintegro.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/TE (\$3.995.792.232), liquidadas hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Por la sanción moratoria sobre las cesantías NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$979.737.085).

4. Por los intereses corrientes de las sentencias ejecutoriadas con posterioridad al 02 de julio de 2012, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
5. Por la indexación o corrección monetaria sobre cada una de las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad hasta que se realice el pago.

Mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2012, el Tribunal Administrativo del Caquetá, en lo pertinente resolvió:

"ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordena a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, reintegrar al doctor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO en el cargo de Fiscal Delegad ante el Tribunal de Distrito o a uno igual o de mayor jerarquía y asignación económica, cancelándole todos los emolumentos dejados de percibir desde el 29 de noviembre de 2004 hasta la fecha que sea reintegrado, teniendo en cuenta la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del CCA dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor de (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de sueldos, bonificaciones, primas, emolumentos, por el guarismo de resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el índice vigente en la fecha de su desvinculación, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

ARTÍCULO CUARTO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad.

(...)"

Mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2013, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, en el trámite de la segunda instancia, resolvió:

"CONFIRMASE la Sentencia de 23 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda incoada por el señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO contra la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN."

El pasado 19 de marzo de 2014 presentó solicitud de pago de la sentencia judicial, sin que a la fecha se haya efectuado el mismo por parte de la entidad.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia de la petición del 19 de marzo de 2014, elevada ante el Fiscal General de la Nación (fl. 10-11)
- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá del 23 de agosto de 2012 (fl. 12-27) con su respectivo edicto, fijado el 20 de septiembre de 2012 (fl. 28).
- Copia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del 05 de diciembre de 2013 (fl. 33-61), mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia, con su respectivo edicto fijado el 07 de marzo de 2014 y desfijado el 11 de marzo de 2014 (fl. 62).
- Constancia expedida por el secretario de la Subsección B - Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo - Consejo de Estado, en la cual se indica que la providencia en fotocopia es fiel al original que reposa en el expediente No. 18001233100020050013001 (2309-2013), y que la misma es primera copia que se expide para que preste merito ejecutivo (fl. 63)
- Oficios con radicado No. 20141500032441 del 27 de mayo de 2014 (fl. 64-65), No. 20141500061711 del 27 de agosto de 2014 (fl. 66-67), No. 20141500089921 del 21 de noviembre de 2014 (fl. 69-70), No. 20151500025821 del 17 de abril de 2015 (fl. 71), No. 20151500042171 del 19 de junio de 2015 (fl. 72-74), No. 20161500000331 del 06 de enero de 2016, en los que se le reitera el cumplimiento de los requisitos contenidos en el literal A del artículo 3º del Decreto 768 de 1993 modificado por el Decreto 818 de 1994, y se le menciona que el turno de pago es el 04 de noviembre de 2014.
- Copia de oficio con radicado No. 2999 del 30 de octubre de 2014, por medio del cual se acredita el cumplimiento de los requisitos para el pago de sentencia judicial (fl. 68).
- Resolución No. 01057 del 06 de junio de 2014, por medio de la cual se reintegra al servicio activo al actor, en cumplimiento de una sentencia judicial (fl. 84-85), con su respectiva constancia de notificación personal de fecha 01 de julio de 2014 (fl. 87).
- Liquidación de la sentencia, correspondiente a los años 2004 al 2014 (fl. 88-96).

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"* de igual forma el artículo 422 del Código General del Proceso establece *"(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que (...) emanen de una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...); la obligación de la Fiscalía General de la Nación surge con la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado mediante el cual se confirmó el fallo de*

primera instancia resolviendo condenar a la Fiscalía General de la Nación, a pagar al demandante, el valor equivalente a los emolumentos dejados de percibir desde el 29 de noviembre de 2004 hasta la fecha de su reintegro (01 de julio de 2014), sumas que deberán ser ajustadas.

Destaca la Sala que la sentencia no se refiere específicamente a una suma determinada de dinero, pues la misma depende de la liquidación que llegara a efectuarse, de igual forma que sobre las sumas resultantes se actualizarían los valores y de la cual se deduciría el monto total a pagar al actor, al respecto el artículo 424 del CGP ha estipulado *"si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron efectivos hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas (...)"*

Las anteriores precisiones conllevan al Despacho a concluir que la ejecución de la sentencia que sirve de título ejecutivo, depende de que el ejecutante demuestre fuera de toda duda, qué valores corresponden a los emolumentos salariales dejados de percibir desde el 29 de noviembre de 2004 al 01 de julio de 2014, y liquidadas conforme el pago mensual establecido y ajustadas debidamente.

Para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se presente a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

Nótese que la parte ejecutante no aporta documentos que soporten los valores plasmados en la liquidación, donde se demuestre los salarios y prestaciones sociales devengadas por las demandantes, pues tan solo se limitó a efectuar una liquidación, haciendo un resumen de los salarios, prestaciones sociales, presuntamente devengados en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, y sanción moratoria sobre las cesantías, sumas debidamente indexadas, sin aportar los respectivos soportes de dichos valores, quedando sin sustento la liquidación efectuada; aunado a ello no se conoce la persona, servidor y/o profesional que elaboró la respectiva liquidación, y la metodología y soportes utilizados.

De conformidad con lo anterior y con el fin de dar aplicabilidad al derecho al acceso a la administración de justicia de raigambre constitucional, se inadmite la demanda a efectos que **alleguen los soportes necesarios para acreditar la obligación**, concediendo el término legal a la parte interesada para subsanar los defectos de la misma en los términos señalados en el párrafo anterior y con posterioridad estudiar los requisitos del título y de ser procedente librar mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la **primera copia** que preste mérito ejecutivo, de las sentencias de fecha 23 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, y sentencia del 05 de diciembre de 2013, proferida por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que las aportadas al presente proceso son fotocopias de la primera copia que presta mérito ejecutivo, dadas por la secretaría del Consejo de Estado. Lo anterior de conformidad con la constancia del 23 de abril de 2014 (fl. 63).

Por lo tanto, no es posible establecer los atributos de una obligación clara y expresa, y no se puede dar credibilidad a la simple manifestación en la demanda.

Así las cosas, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva presentada por **EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, en los siguientes términos:

- ✓ Allegue los soportes necesarios para acreditar la obligación, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.
- ✓ Aportar primera copia que preste mérito ejecutivo, de las sentencias de fecha 23 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, y sentencia del 05 de diciembre de 2013, proferida por el Consejo de Estado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho **DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.795.851 de Barranquilla, y portadora de la T.P No. 131.829 del HCS de la J; así mismo al Doctor **EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.107.059 de Cartagena y portador de la T.P No.122.375 del HCS de la J, para que obren representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE DR. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00007-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE : JOSÉ GABRIEL AVENDAÑO MEZA
CONVOCADOS : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL -CASUR-
ASUNTO : PREVIO ADMITIR REQUIERE PRUEBA
AUTO NÚMERO : A.I. 37-02-69-18

El apoderado de la parte actora, en el escrito de la demanda, como petición previa solicita que se oficie a la entidad demandada para que allegue lo siguiente:

1. Resolución u Oficio No. 6835 del 04 de diciembre de 2013, acto administrativo por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ordena revocar el acto administrativo que le reconoció asignación mensual de retiro transitoriamente al señor JOSÉ GABRIEL AVENDAÑO MENDOZA, y así mismo ordena el reintegro de dinero por la suma de \$61.067.263.33, por concepto de asignación mensual de retiro, pagado entre el 08-03-2005 y el 30-09-2010.
2. Certificación del último lugar geográfico donde laboró el señor JOSE GABRIEL AVENDAÑO MEZA al servicio de la Policía Nacional.

El punto No. 1 no será decretado por este Despacho, teniendo en cuenta que dicho documento fue aportado como anexo junto con la demanda, visible a folio 7 del CP.

En lo que respecta al punto No. 2, se **ORDENA** oficiar a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - OFICINA DE TALENTO HUMANO, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar donde presta o prestó sus servicios el señor JOSE GABRIEL AVENDAÑO MEZA, identificado con CC No. 13.502.176 de Cúcuta (NS). Advertir a dicha autoridad, que en caso de no ser competente, se sirva remitir al mismo, e informe al Despacho sobre ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

06 FEB. 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00477-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : DRIGELIO TOVAR HINCAPIE
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 14-02-46-18 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de noviembre de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CAQUETÁ, en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 238 - 248 C. Principal No. 3.

² Fls. 252 - 261 C. Principal No. 3.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá.

06 FEB. 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00020-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SABINA VALLECILLA VALENTIERRA Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 25-02-57-18 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de octubre de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 166 - 174 C. Principal No. 2.

² Fls. 178 - 191 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

06 FEB. 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00458-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ANDRES GOMEZ VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 16-02-48-18 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 25 de septiembre de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 292 - 301 C. Principal No. 2.

² Fls. 334 - 339 C. Principal No. 2.